

EXPEDIENTE CONTRATO DE CONCESIÓN No. GIQ-101
CIERRE ADMINISTRATIVO No. 000108

Bogotá D.C, 18/12/2025

REFERENCIA: CONTRATO DE CONCESIÓN GIQ-101
TITULAR: TIRSO ALFONSO GONZALEZ DIAZ
MINERAL: CARBÓN MINERAL, ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS SIMPLEMENTE ASERRADAS
ÁREA DEL TÍTULO: 616 HECTAREAS Y 6663,8 METROS CUADRADOS
DEPARTAMENTO: BOYACÁ
MUNICIPIO: OTANCHE
FECHA DE RMN: 19 DE ABRIL DE 2010
ETAPA CONTRACTUAL: Terminado por CADUCIDAD

1. CONSIDERACIONES:

1.1 Que en atención a lo dispuesto por el artículo 317 de la Ley 685 de 2001, el Gobierno nacional creó la Agencia Nacional de Minería mediante el Decreto Ley 4134 de 2011, encargándole la función de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado y promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros.

1.2 Que a través del artículo 6 numeral 6.1 de la Resolución 223 del 29 de abril de 2021 de la ANM, le fue delegada a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, la función de suscribir los actos administrativos que declaran la terminación y liquidación de los títulos mineros.

1.3 Que en atención a la integralidad de la liquidación, en el memorando 20183000263933 de 13 de abril de 2018, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, consideró:

“(…) frente a la posibilidad de liquidar unilateralmente los contratos de concesión minera, fue advertido que como la liquidación unilateral de los contratos “implica una expresión unilateral de la administración con efectos vinculantes para el contratista, es indispensable que exista una autorización legal que permita el ejercicio de dicha potestad”. Por lo tanto, al no existir “una norma legal que otorgue la facultad de liquidar unilateralmente los contratos estatales, regidos por el derecho privado, no es posible que las partes la acuerden, con fundamento en el principio de la libre autonomía de la voluntad”. Para ello se sustenta en las reglas jurisprudenciales contenidas en la Sentencia del 20 de febrero de 2014 de la Subsección B de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

Por otra parte, también menciona la oficina que cuando habiendo pactado la obligación de efectuar la liquidación del contrato de concesión minera, sin establecer el plazo en el cual la misma se debe adelantar, se deberá tener como referente el término supletivo de 4 meses que establece el literal j) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA. Sin embargo, y en la

Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal

Av. El Dorado #57-41. Torre 7, piso 2 | Bogotá D.C. - Colombia

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833

Página | 1

medida en que no resulta viable proceder con la liquidación unilateral del contrato de concesión minera, “la entidad contratante tendrá competencia para liquidar de mutuo acuerdo los contratos de concesión minera durante el plazo de 28 meses, contados a partir de la terminación de la relación contractual, teniendo en cuenta el termino supletivo de 4 meses y los 2 años del término de caducidad que dispone el CPACA.

(...)

Si el concesionario no comparece a la diligencia en la cual habría de ser suscrita el acta de liquidación de mutuo acuerdo o ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo siquiera parcial acerca de su contenido, la ANM (VSC) deberá acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa para que sea el juez natural del contrato quien efectúe el balance final de cuentas.

(...)

En aquellos contratos de concesión minera, que aunque debiendo efectuar su liquidación de acuerdo al pacto contractual, ello no haya sido posible hacerlo dentro de los 28 meses siguientes al acto que declaró su terminación, se procederá a agotar los numerales 1,2,3 para finalmente elaborar un documento de cierre administrativo del expediente el cual será remitido al archivo”

1.4 Que en Sentencia 01 de julio de 2025, con radicado No. 72021, C.P. José Roberto Sáchica Méndez, se expuso que la liquidación es una actuación integral y compleja donde se realiza el corte de cuentas definitivo entre las partes, lo que implica una revisión exhaustiva de todos los aspectos del contrato, abarcando temas técnicos, ambientales, operativos, financieros, el cumplimiento de plazos, y otros compromisos contractuales.

1.5 Que el día 26 de marzo de 2010 de 2010, la Autoridad Minera y TIRSO ALFONSO GONZÁLEZ DIAZ, suscribieron el Contrato de concesión No. GIQ-101, para que por su cuenta y riesgo adelantara la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de carbón mineral, esmeraldas en bruto, sin labrar o simplemente aserradas o desbastadas y demás minerales concesibles, en un área de 616,66638 hectáreas, ubicada en el municipio de Otanche del departamento de Boyacá, por un término de treinta años, contados a partir del día 19 de abril de 2010, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

1.6 Que, el Contrato de Concesión No. GIQ-101 con Código en el Registro Minero Nacional GIQ-101 fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 19 de abril de 2010, para una duración de treinta años contados a partir de la fecha de su inscripción. En la minuta de Contrato de Concesión No. GIQ-101 se definen los tiempos para cada etapa así:

- Exploración: tres (3) años para hacer la exploración técnica del área contratada, ciñéndose a los Términos de Referencia presentados para su proyecto. Treinta (30) días antes de finalizar esta etapa, el CONCESIONARIO presentará el Programa de Trabajos y Obras de Explotación.
- Construcción y Montaje: tres (3) años para la construcción e instalación de la infraestructura y del montaje necesario para las labores de explotación.
- Plazo para la Explotación: El tiempo restante, que resulte según la duración efectiva de las dos etapas anteriores.

1.7 Que, mediante Resolución VSC No. 000141 del 27 de enero de 2021, se declaró la caducidad del Contrato de Concesión No. GIQ-101, por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas correspondientes a las anualidades de exploración (2010–2013) y construcción y montaje (2013–2016), así como por la falta de renovación de la póliza minero ambiental vencida desde marzo de 2013; pese a haberse otorgado plazo para subsanar o presentar defensa, el titular no acreditó el cumplimiento de lo requerido, configurándose las causales de caducidad previstas en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001. Acto administrativo con fecha de ejecutoria 27 de mayo de 2021 y anotación en el Registro Minero Nacional el día 14 de agosto del 2021.

1.8 Una vez verificado el Contrato No. GIQ-101 y lo consagrado en el memorando radicado No. 20203000275113 del 11 de mayo de 2020, a la fecha han transcurrido más de veintiocho (28) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que declaró la terminación del referido título minero sin que el Grupo Zonal, Punto de Atención Regional -PAR Nobsa haya obtenido la suscripción del acta de liquidación; sobre lo cual, se proceden a exponer las justificaciones de la siguiente manera:

Fue devuelto por cobro coactivo al existir un error en las obligaciones económicas adeudadas por el titular, el cual generó un trámite interno con el grupo de recursos financieros para el ajuste y, seguidamente, se procedió con la causación y aplicación de las obligaciones económicas del título minero.

1.9 Que, con el fin de proceder al cierre administrativo del Contrato de Concesión No. GIQ-101, se cuenta con el Informe de Recibo de Área No. 678 de fecha 14 de diciembre de 2023, el Concepto Técnico No. 776 de fecha 30 de abril de 2025 y se ha hecho una exhaustiva revisión del estado de cartera del título minero, que se anexa. Haciendo parte integral de este cierre, los siguientes documentos:

- Informe de evaluación técnica de recibo de área.
- Concepto Técnico- de fiscalización integral del Título Minero.

1.10 Que, en atención a la función de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado y promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros en el marco del Decreto Ley 4134 de 2011, y que para el año **2025** la Agencia Nacional de Minería -ANM- es la autoridad minera vigente de que trata el artículo 317 de la Ley 685 de 2001 y sin perjuicio de las acciones de mejora que requiere el procedimiento de liquidación de los contratos mineros, se procede a comprobar en este expediente:

2. RECIBO O VERIFICACIÓN FINAL DEL ÁREA OBJETO DE LA CONCESIÓN:

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el contrato objeto de cierre, la ANM procedió a realizar evaluación técnica de recibo de área a través del Informe de Inspección Técnica del recibo de área No.678 de 14 de diciembre de 2023, en el cual se concluyó lo siguiente:

“(…) CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Mediante Resolución VSC No. 000141 del día 27-01-2021 se declaró la Caducidad del contrato No. GIQ-101, e inscrita en el Registro Minero Nacional el día 14-08-2021.

Revisado el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental de la ANM, se evidencia que, a la fecha de la presente evaluación documental, el Título Minero No.GIQ-101, NO contó con el Programa de Trabajos y Obras -PTO.

Revisado el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental de la ANM, se evidencia que, a la fecha de la presente evaluación documental, el Título Minero No.GIQ-101, NO contó con el acto administrativo ejecutoriado y en firme por medio del cual la autoridad ambiental competente otorgue licencia ambiental.

Se dio cumplimiento a la inspección de recibo de área de Título minero No GIQ-101, el día 18-10-2023, de conformidad a la resolución SGR-C-1223 del día 06-10-2023 La cual tiene como objeto verificar que el titular haya dado cumplimiento a sus obligaciones al momento de la terminación del título, se procedió con la realización de inspecciones de recibo de área del título No GIQ-101 , esto de acuerdo al plan de comisiones del programa de seguimiento y control a títulos mineros de la vicepresidencia de seguimiento y control.

Realizada la inspección de recibo de área no se evidencio inmuebles e instalaciones fijas y permanentes, construidas y destinadas por el concesionario objeto de reversión de acuerdo a la minuta del contrato.

Realizada la visita del área del título minero No. GIQ-101 y la verificación en campo no se evidenciaron labores superficiales y/o subterráneas, alteración y/o afectación del terreno, manejo de aguas, desmantelamiento de instalaciones o actividades encaminadas a la explotación minera para la ejecución y aplicación de un plan de cierre y abandono, cabe aclarar que durante la vigencia del título no contó con PTO aprobado y además no contó con Licencia Ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente.

Una vez verificado el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental de la ANM, se evidencia que, a la fecha de la presente evaluación documental, el Título Minero No. GIQ-101, no contó con la licencia ambiental, otorgada por la autoridad competente, revisado los últimos informes de visita de fiscalización que se encuentran en expediente minero realizadas durante la vigencia del título, se tiene que el área no fue intervenida, lo cual evidencio en la visita de recibo de área.

Se recomienda dar traslado de este informe a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACA, para su conocimiento y fines pertinentes.

En el desarrollo de la visita de recibo de área no se observó ningún tipo de actividad o intervención minera en el área de título minero, por tal razón se recibe el área a satisfacción.”

Del aludido Informe de Recibo de Área No. 678 de 14 de diciembre de 2023, se dio el respectivo traslado al alcalde de Otanche, por medio de Radicado No. 20259031136981, a Corpoboyacá por medio de Radicado No. 20259031136971, para que se pronuncie sobre lo pertinente.

3. EVALUACION DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO:

Por medio de Concepto Técnico 776 de 30 de abril de 2025, se hizo evaluación de fiscalización integral del Contrato de Concesión No. GIQ-101, a través del cual se concluyó lo siguiente:

“3. CONCLUSIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No GIQ-101 de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 APROBAR el pago allegado mediante radicado No 20201000936492 del 24 de diciembre de 2020 por concepto de faltante de pago más intereses del canon superficiario correspondiente a la Primera Anualidad de la etapa de Exploración por un valor de Cinco Millones Doscientos Treinta y Nueve Mil Doscientos Cuarenta y Nueve Pesos M/Cte. (\$5.239.249), toda vez se evidencio en el sistema de cartera y facturación estado general del título minero No GIQ-101 la devolución recursos propios ANM por parte de MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

3.2 APROBAR el pago allegado mediante radicado No 20201000936492 del 24 de diciembre de 2020 por concepto de faltante de pago más intereses del canon superficiario correspondiente a la Segunda Anualidad de la etapa de Exploración por un valor de Dos Millones Trescientos Veintitrés Mil Setecientos Ochenta Pesos M/Cte. (\$2.323.780), toda vez se evidencio en el sistema de cartera y facturación estado general del título minero No GIQ-101 la devolución recursos propios ANM por parte de MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

3.3 APROBAR el pago allegado mediante radicado No 20201000936492 del 24 de diciembre de 2020 por concepto de pago del canon superficiario más intereses correspondiente a la Tercera Anualidad de la etapa de Exploración por un valor de Veintitrés Millones Seiscientos Nueve Mil Doscientos Diecisiete Pesos M/Cte. (\$23.609.217), toda vez se evidencio en el sistema de cartera y facturación estado general del título minero No GIQ-101 la devolución recursos propios ANM por parte de MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

3.4 APROBAR el pago allegado mediante radicado No 20201000936492 del 24 de diciembre de 2020 por concepto de pago del canon superficiario más intereses correspondiente a la Primera Anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por un valor de Veintitrés Millones Ciento Cuatro Mil Novecientos Ochenta y Siete Pesos M/Cte. (\$23.104.987), toda vez se evidencio en el sistema de cartera y facturación estado general del título minero No GIQ-101 la devolución recursos propios ANM por parte de MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

3.5 APROBAR el pago allegado mediante radicado No 20201000936492 del 24 de diciembre de 2020 por concepto de pago del canon superficiario más intereses correspondiente a



**Agencia
Nacional de Minería**

la Segunda Anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por un valor Veintitrés Millones Seiscientos Veinticuatro Mil Ciento Sesenta y Nueve Pesos M/Cte. (\$23.624.169), toda vez se evidencio en el sistema de cartera y facturación estado general del título minero No GIQ-101 la devolución recursos propios ANM por parte de MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO

3.6 APROBAR *el pago allegado mediante radicado No 20201000936492 del 24 de diciembre de 2020 por concepto de pago del canon superficiario más intereses correspondiente a la Tercera Anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por un valor Veintidós Millones Setenta y Cinco Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos M/Cte. (\$22.075.999), toda vez se evidencio en el sistema de cartera y facturación estado general del título minero No GIQ-101 la devolución recursos propios ANM por parte de MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO*

3.7 APROBAR *el pago allegado mediante radicado No 20201000936492 del 24 de diciembre de 2020 saldo a favor recursos propios ANM por concepto de faltante de visita de fiscalización más intereses por un valor de Quinientos Cuarenta y Cuatro Mil Novecientos Setenta y tres pesos M/Cte. (\$544.973) la cual fue requerida mediante Resolución No. 0007 del 05 de abril de 2013*

3.8 APROBAR *el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de Esmeraldas correspondiente al: I, II y III trimestre del año 2021, toda vez que se presentan completamente y correctamente diligenciados, y se reportan en ceros (0).*

3.9 APROBAR *el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de Carbón correspondiente al: I, II y III trimestre del año 2021, toda vez que se presentan completamente y correctamente diligenciados, y se reportan en ceros (0).*

3.10 *Consultado el expediente No. GIQ-101 y el sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería desde el día 14 de agosto de 2021 fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional de la resolución VSC No 000141 del 27 de enero de 2021, Por medio de la cual se declaró la Caducidad del Contrato de Concesión No. GIQ-101, hasta la fecha de elaboración de este concepto técnico, se determina que el titular NO presento Póliza Minero – Ambiental que garantice el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad del Contrato de Concesión No GIQ-101 cuyo titular es TIRSO ALFONSO GONZALEZ DIAZ Durante los tres (3) siguientes años a la declaración de caducidad. La cual fue requerida mediante Resolución VSC No 000141 del 27 de enero de 2021, ejecutoriada y en firme el 27 de mayo de 2021*

3.11 *El Contrato de Concesión No GIQ-101 NO contó con Programa de Trabajos y Obras aprobado -PTO- por la autoridad minera*

3.12 *El Contrato de Concesión No GIQ-101 NO contó con Licencia Ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente*

3.13 *Mediante Auto PARN N° 000685 del 14 de abril de 2014 notificado por Estado Jurídico N° 023-2014 del 30 de abril de 2014, se requiere bajo apremio de multa al titular para que allegue el Formato Básico Minero Semestral 2010. A la fecha de elaboración del presente concepto técnico No se evidencia su presentación.*



**Agencia
Nacional de Minería**

3.14 Mediante Auto PARN N° 1585 del 29 de julio de 2020 notificado por Estado Jurídico N° 032 del 30 de julio de 2020, se requiere bajo apremio de multa al titular para que allegue la presentación de los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2015 junto con su plano de labores actualizado. A la fecha de elaboración del presente concepto técnico No se evidencia su presentación

3.15 Una vez evaluada la obligación contractual con respecto a la presentación de los Formatos Básicos Mineros FBM se determina que el titular minero **NO** se encuentra al día.

3.16 Mediante Auto PARN No. 2839 del 26 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No.058 de 27 de octubre de 2020, se Requiere de manera simple al titular minero para allegue los Formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a II y III trimestres del 2020. A la fecha de elaboración del presente concepto técnico NO se evidencia su presentación.

3.17 Mediante Auto PARN No. 1585 del 29 de julio de 2020, notificado por estado jurídico No.032 de 30 de julio de 2020, se Requiere bajo apremio de multa, al titular para que allegue: Los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías del correspondientes a II, III y IV trimestre de 2016: I, II, III y IV trimestre de 2017, 2018 y 2019; junto con sus certificados de pago de ser el caso y el I trimestre del año 2020. A la fecha de elaboración del presente concepto técnico NO se evidencia su presentación.

3.18 Revisado el expediente NO se evidencia la presentación de los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías del IV trimestre del año 2020

3.19 Una vez evaluada la obligación contractual con respecto a regalías se determina que el titular minero **NO** se encuentra al día.

3.20 Realizada la inspección de recibo de área no se evidencio inmuebles e instalaciones fijas y permanentes, construidas y destinadas por el concesionario objeto de reversión de acuerdo a la minuta del contrato.

3.21 Realizada la visita del área del título minero No. GIQ-101 y la verificación en campo no se evidenciaron labores superficiales y/o subterráneas, alteración y/o afectación del terreno, manejo de aguas, desmantelamiento de instalaciones o actividades encaminadas a la explotación minera para la ejecución y aplicación de un plan de cierre y abandono, cabe aclarar que durante la vigencia del título no contó con PTO aprobado y además no contó con Licencia Ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente.

3.22 Una vez verificado el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental de la ANM, se evidencia que, a la fecha de la presente evaluación documental, el Título Minero No. GIQ-101, no contó con la licencia ambiental, otorgada por la autoridad competente, revisado los últimos informes de visita de fiscalización que se encuentran en expediente minero realizadas durante la vigencia del título, se tiene que el área no fue intervenida, lo cual evidencio en la visita de recibo de área.

3.23 En el desarrollo de la visita de recibo de área no se observó ningún tipo de actividad o intervención minera en el área de título minero, por tal razón se recibe el área a satisfacción.

3.24 Mediante Informe de Recibo de Área No. 678 del 14 de diciembre de 2023, se recomienda aceptar a satisfacción el recibo del área del título minero histórico No. GIQ-101.

Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal

Av. El Dorado #57-41. Torre 7, piso 2 | Bogotá D.C. - Colombia

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833

3.25 A la fecha del presente Concepto Técnico el titular minero no ha dado cumplimiento a lo requerido frente a la presentación de la manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito, la cual fue requerida mediante Resolución VSC No 000141 del 27 de enero de 2021, ejecutoriada y en firme el 27 de mayo de 2021, ejecutoriada y en firme el 27 de mayo de 2021.

3.26 A la fecha del presente Concepto Técnico el titular minero no ha dado cumplimiento a la presentación de la información técnica y económica como resultado de sus estudios y trabajos mineros, la cual fue requerida mediante Resolución VSC No 000141 del 27 de enero de 2021, ejecutoriada y en firme el 27 de mayo de 2021, ejecutoriada y en firme el 27 de mayo de 2021.

3.27 INFORMAR al titular minero que cuenta con un valor mayor pago una vez revisado el estado de cartera.

*Evaluadas las obligaciones contractuales del Título Minero No. GIQ-101 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día**. Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente al área jurídica.”*

3.1 OBLIGACIONES ECONÓMICAS

En Resolución VSC No. 000141 del 27 de enero de 2021 se declaró que el titular del contrato de concesión No. GIQ-101, adeudaba diversos valores por concepto de canon superfiario correspondientes a las anualidades de exploración (2010–2013) y construcción y montaje (2013–2016), junto con los intereses generados. Sin embargo, mediante radicado No. 20201000936492 se allegaron comprobantes de pago que cubrieron dichos faltantes, los cuales fueron validados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, constatándose la devolución de recursos propios de la ANM, validando los pagos. Posteriormente, dichos pagos fueron recomendados para aprobación en Concepto Técnico PARN No. 776 del 30 de abril de 2025, quedando el titular al día en el pago del canon.

En relación con la obligación de visita de fiscalización declarada como deuda al titular del contrato de concesión GIQ-101 igualmente en Resolución VSC No. 000141 del 27 de enero de 2021, se ajusta el registro inicialmente efectuado como interés para reconocerlo como faltante de visita, precisando que el valor correcto es de \$186.798, dado que el título fue devuelto por novedad de cobro coactivo.

Seguidamente la Coordinadora del Punto de Atención Regional de Nobsa solicita la compensación de las obligaciones aplicando el saldo a favor de \$611.946, mientras que el Grupo de Recursos Financieros aplicó al título la obligación por faltante de canon por \$505.217. Finalmente, tras revisión de los sistemas de cartera y cobro coactivo de la ANM, se constató que el título minero no presenta obligaciones económicas vigentes.

En virtud de lo expuesto, el día 18 de noviembre, una vez revisados el sistema de información de cartera de la Agencia Nacional de Minería, el SGD, el expediente digital, el Websafi – cartera y la base de cobro coactivo, se advierte que en el aplicativo de cartera que el título minero NO registra deudas pendientes a su cargo, por lo cual no proceden acciones administrativas al respecto.

De acuerdo con lo establecido en las anteriores consideraciones y antecedentes, se procede a:

1. Dar por cerrado el expediente administrativamente minero del Contrato de concesión No. GIQ-101
2. Emitir recomendaciones a la dependencia de origen del presente expediente, y exhortar a tomar acciones de mejora respecto del procedimiento de liquidación de obligaciones contractuales de los títulos mineros.
3. Remitir el expediente minero del Contrato de concesión No. GIQ-101 al archivo inactivo, y remitir el presente documento a las dependencias de la ANM que a partir de sus funciones requieren conocer este cierre administrativo.
4. Publicar a través de la página web la presente actuación administrativa, que por ser de trámite no admite recurso.

Comuníquese y cúmplase,

JIMMY SOTO DÍAZ
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Andrea Teresa Ortiz Velandia – Abogado PARNOBSA
Revisó: María Margarita Zuluaga – Abogada GSC-ZN
V°Bo Jurídico: Andrés Arturo Méndez Delgado – Abogado GSC
V°Bo Técnico: Edna Rocio Perdomo Serrato – Ingeniera Civil GSC